

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Folio:

REV/373/2017

Fecha de presentación:

02/oct/17

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

14/dic/17



Motivo de la Inconformidad:

La clasificación de información, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado otorgo acuerdo de reserva firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, entregando la información solicitada en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 9, 10, 22, 27, fracción II, 106, 109, 110, 111, 122, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/373/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 14 diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/373/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 25 de agosto del 2017, solicitó al sujeto obligado, Organo de Fiscalizacion Superior del Estado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

" Solicito se me proporcione la totalidad de la documentacion relativa al expediente de la entrega y recepcion del titular o jefe del departamento de recursos humanos, dependiente de la oficialia mayor, correspondiente a la transicion del 21 al 22 ayuntamiento de Mexicali, solicito que el documento que me proporcione contenga el informe resumido de la gestion, acta administrativa de la entrega recepcion y que contenga todos y cada uno de los puntos señalados en el articulo 11 de la ley de entrega y recepcion de los asuntos y recursos publicos para el estado de baja california, documento que solicito me sea entregado en archivo digital pdf "(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00480117**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de septiembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, y puso a su disposición el acuerdo de reserva OM-508/2017, de fecha 31 de agosto del año en curso, firmado por el Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; en fecha 02 de octubre de 2017 presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de **la clasificacion de informacion, la entrega de informacion incompleta y la entrega de informacion que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente

Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/373/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 09 de octubre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, ante la sede de este instituto en fecha 18 de octubre de 2017, y ofertó las pruebas que estimo convenientes.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCIÓN. En virtud de lo anterior, en fecha 29 de noviembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“ Solicito se me proporcione la totalidad de la documentacion relativa al expediente de la entrega y recepcion del titular o jefe del departamento de recursos humanos, dependiente de la oficialia mayor, correspondiente a la transicion del 21 al 22 ayuntamiento de Mexicali, solicito que el documento que me proporcione contenga el informe resumido de la gestion, acta administrativa de la entrega recepcion y que contenga todos y cada uno de los puntos señalados en el artículo 11 de la ley de entrega y recepcion de los asuntos y recursos publicos para el estado de baja california, documento que solicito me sea entregado en archivo digital pdf ”(sic)

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, cuya materia consistió substancialmente, en un acuerdo de reserva de fecha 31 de agosto de 2017 signado por el Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. En apego a lo establecido en el artículo 110, fraccion VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica para del Estado de Baja California, se clasifica como reservada la informacion.

SEGUNDO. Se señala lo siguiente:

- a) *La informacion encuadra en la excepcion establecida en el artículo 110 fraccion VIII por las razones que se expresan en el Considerando 3 y 4 del presente acuerdo.*
- b) *El liberar esta informacion puede obstruir el procedimiento de de responsabilidad a los servidores publicos, en tanto no se haya dictado resolucioin administrativa, situacion que se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Inofrmacion Publica para el Estado de Baja California. (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

“Actua con dolo y mala fe en la sustanciacion de la solicitud de informacion, pues al emitir su contestacion, pretende fundar su respuesta en un acuerdo dictado por el oficial Mayor, que fuera de toda legalidad clasifica de reservada la informacion, por un periodo de cinco años, en ese contexto, el oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali carece de facultades para emitir ese tipo de acuerdos,...

... me causa perjuicio los considerandos 3, 4 y 5 del citado acuerdo que me fue notificado como respuesta a mi solicitud de informacionn, pues resulta inverosimil y contradictorio al principio de maxima publicidad, que se pretenda clasificar como reservada la informacion solicitada, fundando en el artículo 110 fraccion VIII de la Ley de transparencia de aplicacion para el estado de Baja California y motivando la respuesta en el sentido de que el otorgamiento de la informacion obstruiria el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores publicos relacionados a dicha informacion, por el motivo de que aun

no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, motivación que esta parte recurrente considera errónea, pues la solicitud de información planteada no está relacionada a hacer del conocimiento público la información y datos generados dentro del supuesto expediente administrativo de responsabilidad llevado a cabo en sindicatura municipal, pues esta parte recurrente de manera clara solicita la documentación relativa al expediente de entrega y recepción entre autoridades entrante y saliente, y de ninguna manera solicite las constancias de investigación, ni acuerdos llevados a cabo en el supuesto procedimiento de responsabilidad administrativa... ” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

“ ... La Oficialía Mayor mediante acuerdo clasifico como reservada la información solicitada de conformidad con la fracción la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual es parte integrante del expediente que nos ocupa, esto atendiendo a que efectivamente la información encuadra en el supuesto mencionado. Y si bien no se cuenta con la confirmación de la clasificación de Información Pública para el Estado de Baja California, por no encontrarse en estos momentos integrado el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, el supuesto que da de reserva no se desaparece.

La recurrente argumenta que en ningún caso está solicitando constancias de procedimiento de responsabilidad alguno, sin embargo el acta de entrega recepción y sus anexos son la constancia que da origen al procedimiento de responsabilidad administrativa, argumentando a esto vulnera el espíritu de la Ley de Transparencia, olvidando que la propia ley determina las causales por las cuales la información de manera temporal no debe hacerse del conocimiento público y que el sujeto obligado a quien se dirige la solicitud está obligado a hacer valer los supuestos en los que encuadra la información conforme a la Ley. ” (sic)

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, analizando de manera conjunta los agravios relativos a **la clasificación de información, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, por considerar que existe estrecha relación en cuanto al análisis de los mismos.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón al recurrente, en cuanto al motivo de inconformidad en estudio, toda vez que en lo que respecta a la documentación relativa al expediente de la entrega y recepción del titular o jefe del departamento de recursos humanos, correspondiente a la transición del 21 al 22 ayuntamiento de Mexicali, el sujeto obligado la clasificó como información reservada; otorgando para tal efecto, el **Acuerdo de Reserva de fecha 31 de agosto de 2017 signado por el Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali, B.C.**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108, 109, 110 fracción I y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, este Órgano Garante advierte que el citado acuerdo de reserva, continúa lesionando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber sido emitido por el Oficial Mayor, no así por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, como lo estipula el artículo 54 de la ley de la materia, por lo que de manera latente se agravia al particular.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

En ese sentido, el Sujeto Obligado al momento de clasificar información debe ceñirse estrictamente al procedimiento establecido por los artículos 111 y 130 de la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Expuesto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de dar respuesta, se limitó a hacer entrega de un acuerdo de reserva de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por el Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali. No obstante, resulta endeble que la sola manifestación que haga dicho funcionario respecto a la reserva de información, sea suficiente para soportar una clasificación, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión, ya sea confirmando, modificando o revocando la solicitud de clasificación; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea el proceso de clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar la información materia de la solicitud; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del 2016.

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Consecuentemente, se tiene que el sujeto obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que para proceder a la debida clasificación de la información, está deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, lo que en la especie no aconteció; máxime, que éste pudiera modificar o revocar los términos en que la reserva fue formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma. De ahí que el **agravio en estudio, resulte fundado y en esa medida procedente.**

Aunado a lo anterior, no escapa para este Órgano Garante la manifestación efectuada por el sujeto obligado al momento de dar contestación, en el sentido de que "...*el acta de entrega y recepción y sus anexos son la constancia que da origen al procedimiento de responsabilidad...*", aseveración que si bien, se estima acertada conforme a derecho, no menos cierto es, que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la existencia de algún procedimiento de responsabilidad en el que se vea inmerso la documentación del acta de entrega y recepción de interés del particular; por consiguiente, el supuesto daño que con motivo de la entrega de la información se ocasionaría, resulta inexistente.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que el acto de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público y de cumplimiento obligatorio, que tiene como finalidad el informar el estado que guarda la administración o dependencia conforme al ejercicio del servidor público; tal como lo establece, el numeral 4 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California:

ARTICULO 4o.- *La entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda*

la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen: la Contraloría Interna del Congreso del Estado en el ámbito del Poder Legislativo; la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado en la esfera del Poder Ejecutivo y entidades paraestatales; la Contraloría del Poder Judicial en el área de aplicación de su actividad jurisdiccional; y las Sindicaturas en el ámbito del gobierno municipal y entidades paramunicipales correspondientes; así como de los órganos de control correspondientes en las Entidades dotadas de autonomía...

En este sentido, la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, regula lo siguiente:

“ARTICULO 18.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten.

ARTICULO 20.- En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si el servidor público entrante dejare de cumplir esta obligación, incurrirá en responsabilidad en los términos de la ley respectiva.

“Artículo 16.- El acta de entrega y recepción de la dependencia o paramunicipal de que se trate, será firmada por el Titular saliente y entrante; debiendo éste verificar su contenido dentro de los 30 días naturales contados a partir de su firma.”

Con base en lo anterior, se hace hincapié al sujeto obligado, que la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, versó sobre la documentación de entrega y recepción del titular de recursos humanos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, cuya gestión finalizó el pasado Diciembre 2016; la anterior especificación de la mano con la normatividad reseñada, permite suponer que la información solicitada, pasó por el periodo de recepción, verificación e inclusive de aclaración o en su caso, de procedencia de responsabilidad administrativa; por consiguiente, resulta inoperante el argumento del sujeto obligado, relativo a que la reserva de la información “es por la presunción de omisiones y actos ilícitos”, toda vez que a la fecha, ha fenecido el termino para detectar irregularidades; por consiguiente, de existir un procedimiento de responsabilidad en contra del Jefe de recursos humanos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, los datos atinentes a este, soportarían la clasificación de información; y no meras presunciones como aduce el ente público.

Finalmente, resulta irrelevante el estudio de los agravios relativos a la **entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, debido a que estos tienen por objeto destruir la respuesta brindada, la cual ha quedado desestimada de conformidad con el estudio que precede, por lo que su estudio ha quedado sin propósito.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución,

entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

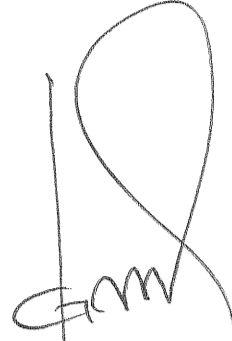
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

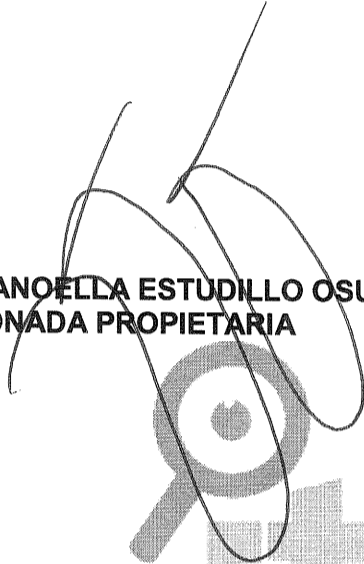
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



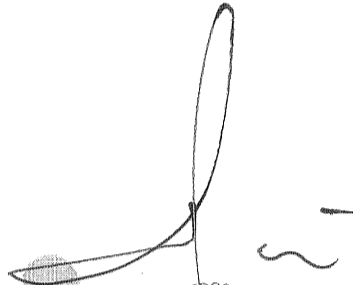
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/373/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.